

del año mil novecientos sesenta, años 117º de la Independencia, 97º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario
Julio A. Cambier,
Secretario

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

Promulgo la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de marzo de mil novecientos sesenta, años 117º de la Independencia, 97º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA

Resolución Nº 5325, del Congreso Nacional que aprueba el contrato suscrito entre el Estado y la Intercontinental Hotels Corporation y la Corporación Intercontinental de Hoteles (Dominicana), C. por A., que modifica el contrato de venta de los Hoteles "Jaragua" y "El Embajador".

G. O. Nº 8463, del 31 de Marzo de 1960

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 5325

VISTO el inciso 20 del artículo 38 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato suscrito el día cinco de febrero de 1960, entre el Estado Dominicano, representado por los señores J. Furcy Pichardo, Secretario de Estado de Finanzas y el Dr. José A. Quezada T., Director General de Rentas Internas y Bienes Nacionales y la Intercontinental Hotels Corporation y la Corporación Intercontinental de Hoteles (Dominicana) C. por A., representadas ambas Sociedades por el señor Warren A. Pine Jr., por medio del cual se modifica el contrato de venta de los hoteles Jaragua y El Embajador, de fecha 22 de

julio de 1957, en el sentido de extender el plazo para el pago del precio de la venta de dichos hoteles hasta el año 1974.

R E S U E L V E :

UNICO.—Aprobar el Contrato suscrito el día 5 de febrero de 1960, entre el Estado Dominicano, representado por los señores J. Furcy Pichardo, Secretario de Estado de Finanzas y el Dr. José A. Quezada T., Director General de Rentas Internas y Bienes Nacionales y la Intercontinental Hotels Corporation y la Corporación Intercontinental de Hoteles (Dominicana), C. por A., representadas ambas sociedades por el señor Warren A. Pine Jr., por medio del cual se modifica el contrato de venta de los hoteles Jaragua y El Embajador, de fecha 22 de julio de 1957, en el sentido de extender el plazo para el pago del precio de la venta de dichos hoteles hasta el año 1974, y que copiado a la letra dice así:

Yo, Licenciado R. Eneas Saviñón Abogado, Notario Público de los del número del Distrito Nacional, Certifico y doy fe, que por ante mí pasó el acto siguiente:

ACTO NUMERO UNO (1)

En Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de febrero del año mil novecientos sesenta, ante mí, Licenciado R. Eneas Saviñón, Abogado, Notario Público de los del número del Distrito Nacional, con mi domicilio y residencia, en esta Ciudad, y Estudio abierto en la casa número treinta bajos de la calle Isabel la Católica de esta misma ciudad, provisto de la Cédula Personal de Identidad número 110, Serie 26, con sello hábil número 8257, en presencia de los testigos que al final serán nombrados, comparecen el ESTADO DOMINICANO, representado por los señores J. FURCY PICHARDO, dominicano, mayor de edad, casado, Secretario de Estado de Finanzas, provisto de la cédula personal de identidad número 3375, serie 1ra., con sello hábil número 1268, y Dr. JOSE A. QUEZADA T., dominicano, mayor de edad, casado, abogado y funcionario público, provisto de la cédula personal de identidad número 14381, serie 26, con sello al día número 1674, ambos de este domicilio y residencia, quienes actúan en virtud del poder otorgado por el excelentísimo Señor Presidente de la República, en fecha siete de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve, de una parte, y, de la otra parte, la INTERCONTINENTAL HOTELS CORPORATION, sociedad anónima constituida y existente según las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, con asiento principal de negocios en la ciudad de Nueva York, y la CORPORACION INTERCONTINENTAL

DE HOTELES (DOMINICANA), C. POR A., constituida según las leyes dominicanas y domiciliada en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, ambas Sociedades debidamente representadas por el señor Warren A. Pine Jr., domiciliado y residente en New York, Estados Unidos de América, temporalmente en esta ciudad, conforme a los poderes otorgádoles, respectivamente, primero, por la Intercontinental Hotels Corporation en fecha 2 de febrero de 1960, y que consta en la Certificación expedida en la misma fecha, por el Secretario de dicha Compañía, legalizada por el Notario Público del Estado de New York, E. U. A. Albert M. Herrmann, y legalizado también por el Cónsul General de la República Dominicana en New York E. U. A., y segundo, por la Corporación Intercontinental de Hoteles (Dominicana) C. por A., que consta en la copia del acta de sesión del Consejo de Administración de fecha 2 de noviembre de 1959, debidamente firmada por los señores Peter Limm, Presidente, Silverter G. Roll, Vicepresidente y Secretario Ad-hoc y John S. Woodbridge, documentos todos que doy fe de haber tenido a la vista, y me han declarado los comparecientes, a quienes doy fe conocer, que entre las partes se ha pactado y convenido el siguiente contrato: POR CUANTO: en fecha 22 de julio de 1957, se suscribió un contrato, aprobado por el Congreso Nacional mediante Resolución número 4740, del 3 de agosto de 1957, y publicado en la Gaceta Oficial número 8152, del 14 de agosto de 1957, y por el cual el Estado Dominicano, denominado en dicho acto de venta el VENDEDOR, vendió a la Intercontinental Hotels Corporation, denominada a su vez la COMPRADORA, los hoteles El Embajador y Jaragua, situado en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, República Dominicana, habiéndose previsto en dicho contrato las condiciones de pago, exenciones y demás particulares de la venta; POR CUANTO: la Intercontinental Hotels Corporation, transfirió el mencionado contrato a la Corporación Intercontinental de Hoteles (Dominicana), C. por A., según lo autoriza su artículo Décimo Octavo; POR CUANTO: es conveniente a las partes concertar determinadas modificaciones para extender los términos del pago del precio de la venta de los Hoteles la duración de las exenciones de derechos e impuestos acordados a la Compradora y otros particulares; POR TANTO: las partes convienen en modificar los artículos segundo en su parte capital e incisos a) y b), Cuarto en sus Párrafos A), del contrato del 22 de julio de 1957, de modo que rijan como sigue: Artículo Segundo: El precio de la venta ha sido convenido y pactado en la suma de NUEVE MILLONES DE PESOS ORO (RD\$9,000.000.00) que la Compradora pagará al Vendedor en un plazo que vencerá el 30 de junio del mil novecientos setenta y cuatro (1974), en la forma y con sujeción a los siguientes términos y condiciones: a) En o antes del primero (1º) de julio del mil

novecientos sesenta y dos (1962) la Compradora abonará la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS ORO (RD\$600,000.00) sobre el indicado precio de venta. En o antes del primero (1º) de julio de cada uno de los años subsiguientes a partir del día primero (1º) de julio de mil novecientos sesenta y tres (1963), la Compradora abonará la cantidad de SETECIENTOS MIL PESOS ORO (RD\$700,000.00) a cuenta del precio de venta hasta que éste haya sido totalmente liquidado. Todos los pagos se harán sin intereses. La Compradora podrá en cualquier momento, antes del vencimiento, y a su propia elección pagar la totalidad o cualquier parte del precio de compra o el saldo absoluto. Todos los pagos se harán en la Tesorería Nacional de la República Dominicana, en moneda legal, en el momento en que se realicen. b) Para el caso en que las Utilidades Brutas de Operación combinadas de la explotación del Hotel Jaragua y del Hotel El Embajador definidas en el artículo décimo tercero no alcanzaren la suma de seiscientos mil pesos oro (RD\$600,000.00), durante el año que termina el 1º de julio de mil novecientos sesenta y dos o si dichas utilidades brutas de Operación combinadas durante cualquier otro año subsiguiente cortadas al treinta de junio no alcanzaren al monto de setecientos mil pesos oro (RD\$700,000.00) la Compradora efectuará el pago de la totalidad a que ascienden las Utilidades Brutas de Operación combinadas, conforme se define en el artículo décimo tercero, pudiendo diferir o aplazar el pago de la diferencia de la cuota exigible. Las sumas así aplazadas serán pagadas por la Compradora tan pronto como las utilidades Brutas de Operación combinadas de los dos hoteles sean suficientes para cubrir tales pagos previa deducción, de cualquier otro pago requerido por este contrato, en el entendimiento, sin embargo de que todas las cuotas del precio de compra que así fueran diferidas por la Compradora, tendrán que ser liquidadas en o antes de la fecha del pago del último de los plazos concedidos para la cancelación total del precio de venta o sea la suma de nueve millones de pesos oro (RD\$9,000,000.00) esto es que todos los valores diferidos deberán ser totalmente saldados a más tardar el día treinta de junio de mil novecientos setenta y cuatro (1974). Artículo Cuarto: a) Entre la fecha del 1º de julio de 1957 y el 1º de julio de 1961 la Compradora se obliga a completar una inversión de ochocientos mil pesos oro (RD\$800,000.00) tomada en su totalidad de las Utilidades Brutas de la Operación durante dicho periodo de los Hoteles Jaragua y El Embajador, según dichas Utilidades Brutas de Operación se definen en el Artículo Décimo tercero, inversión que se destinará a la rehabilitación y mejoramiento de los Hoteles. En caso de que dichas Utilidades Brutas de Operación combinadas de los Hoteles Jaragua y El Embajador, no alcanzaren a la cantidad de ochocientos mil pesos oro (RD\$800,000.00) durante el periodo que terminará el 1º de julio de

1961, La Compradora se obliga, sin embargo, a completar una inversión mínima de quinientos mil pesos oro (RD\$500.000.00) durante dicho período, destinada a la rehabilitación y mejoramiento de los Hoteles. La inversión expresada será repartida entre los dos hoteles, de la manera que la Compradora, a su propio juicio, determine. b) Todo desembolso hecho o contratado por la Compradora, con la aprobación del Vendedor, para la rehabilitación y mejoramiento de los dos Hoteles, en exceso de la suma de ochocientos mil pesos oro (RD\$800.000.00) y hasta un máximo que no excederá de otra cantidad igual de ochocientos mil pesos oro (RD\$800.000.00) durante un período de seis años contados desde el 22 de julio de 1957, será deducido del precio total de venta convenido sobre los dos hoteles. Queda entendido y convenido que las sumas que serán deducidas de acuerdo con este inciso y que fueren determinadas durante los primeros cuatro años, subsiguientes al día primero de julio de mil novecientos cincuenta y siete, serán deducidas de los pagos que deberán hacerse al Vendedor durante los trece años subsiguientes, comprendidos entre los años 1962 y 1974, inclusive, en la proporción de una décima tercera parte de las mismas en cada año, y de la misma manera las deducciones que se determinan de acuerdo con este inciso al quinto o sexto año subsiguiente al primero de julio de mil novecientos cincuenta y siete, serán deducidas durante el período de doce y once años respectivamente, y a base de una doceava parte de las mismas en cada año, según el caso. Artículo Sexto: El Vendedor conviene y garantiza, de acuerdo con lo que está estipulado en el Contrato suscrito el 22 de julio de 1957, que la Compradora, durante un período de tiempo que terminará el 1ro. de julio del mil novecientos setenta y cuatro, gozará de exoneración completa del pago de cualesquiera impuestos o contribuciones sobre bienes, ingresos o utilidades que actualmente rigen o que en el futuro se impongan, ya sea por el Vendedor o por cualquier dependencia o autoridad pública u oficial. Artículo Séptimo: a) El Vendedor conviene y garantiza, de acuerdo con lo que está estipulado en el contrato del 22 de julio de 1957, que la Compradora, quedará por un período de tiempo que vencerá al 1º de julio de mil novecientos setenta y cuatro, exonerada del pago de impuestos, derechos y demás cargas sobre la importación a la República Dominicana de carnes y productos elaborados de carnes; en el entendimiento sin embargo de que dicha exoneración quedará limitada a la cantidad de importaciones suficientes para cubrir las necesidades de los hoteles, o sea hasta el límite máximo de una libra diaria por cada huésped de cada hotel, de carne o de los productos de carne manufacturados. Para determinar la cantidad de carnes y productos manufacturados de carnes que podrán ser importados de acuerdo con esta cláusula, la Compradora podrá hacer sus

cálculos a base de sus pronósticos de ocupación en cada hotel por un período anticipado de noventa días. El Vendedor se compromete además a que la compradora y sus sucesores o cesionarios están exentos, por un período de tiempo que terminará el 1º de julio de 1974, del pago de impuestos, derechos, y demás cargas sobre la importación de huevos, pescados, crema y mantequilla, en cantidad que corresponda a las necesidades y requisitos de los hoteles, cuando se compruebe, en cualquier momento, que en el país no se producen tales artículos en cantidad y calidad suficientes para satisfacer las necesidades de los hoteles.

Hecho y pasado en mi estudio, en la fecha arriba indicada, en presencia de los señores Doctor Belisario Jiménez Santín y Ramón Coiscou, dominicanos, mayores de edad, de este domicilio y residencia, testigos instrumentales, requeridos al efecto, libres de tachas y excepciones, por ante quienes he leído el presente acto a los comparecientes y después que fue aprobado, éstos —lo firman comparecientes y testigos— por ante mí junto conmigo, Notario infrascrito que doy fe.— (Firmados) J. Percy Pichardo, Dr. José A. Quezada T.— Warren A. Pine.— Ramón Coiscou.— Dr. Belisario Jiménez Santín.— R. Encas Savinón, Notario.

CERTIFICO QUE LA PRESENTE COPIA ES FIEL Y CONFORME A SU ORIGINAL, AL CUAL ME REMITO, LA QUE A SOLICITUD DE PARTE INTERESADA EXPIDO, FIRMO Y SELLO EN CIUDAD TRUJILLO, DISTRITO NACIONAL HOY DIA VEINTICUATRO (24) DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO MIL NOVECIENTOS SESENTA (1960).—

LIC. R. ENEAS SAVINON.
Abogado-Notario Público

“REGISTRADO en Ciudad Trujillo, hoy día 2 de Marzo de 1960, en el libro letra X folio 25556, N° 942, percibiéndose por derechos de Oficio. VISADO.—El Tesorero del Distrito Nacional (Firmado) D. O. Ana Soto de Terc.—El Director del Registro (firmado) D. O. Oficial Mayor Napoleón Báez Alba. Sello gomígrafo correspondiente.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta; años 117º de la Independencia, 97º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo

José Ramón Rodríguez,
Presidente.

Luis E. Ruíz Monteagudo,
Secretario.

Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta; años 117º de la Independencia, 97º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54, inciso 2º de la Constitución de la República:

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de marzo de mil novecientos sesenta, años 117º de la Independencia, 97º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA

Ley N.º 5326, que restablece el párrafo II del artículo 7 de la Ley N.º 990, sobre Cédula Personal de Identidad, tal como fué modificado por el artículo 5 de la Ley N.º 2565, del 4 de diciembre de 1950, y dicta otras disposiciones. G. O. N.º 8461, del 26 de Marzo de 1960.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5326

Art. 1.—Queda restablecido el párrafo II del artículo 7 de la Ley N.º 990 sobre Cédula Personal de Identidad, del 7 de septiembre de 1945, tal como fué modificado por el artículo 5 de la Ley N.º 2565, del 4 de diciembre de 1950, y para que, en consecuencia, rija en lo sucesivo con el siguiente texto:

“Párrafo II.—Los directores, administradores, gerentes, encargados o inspectores de toda sociedad, compañía, corpo-